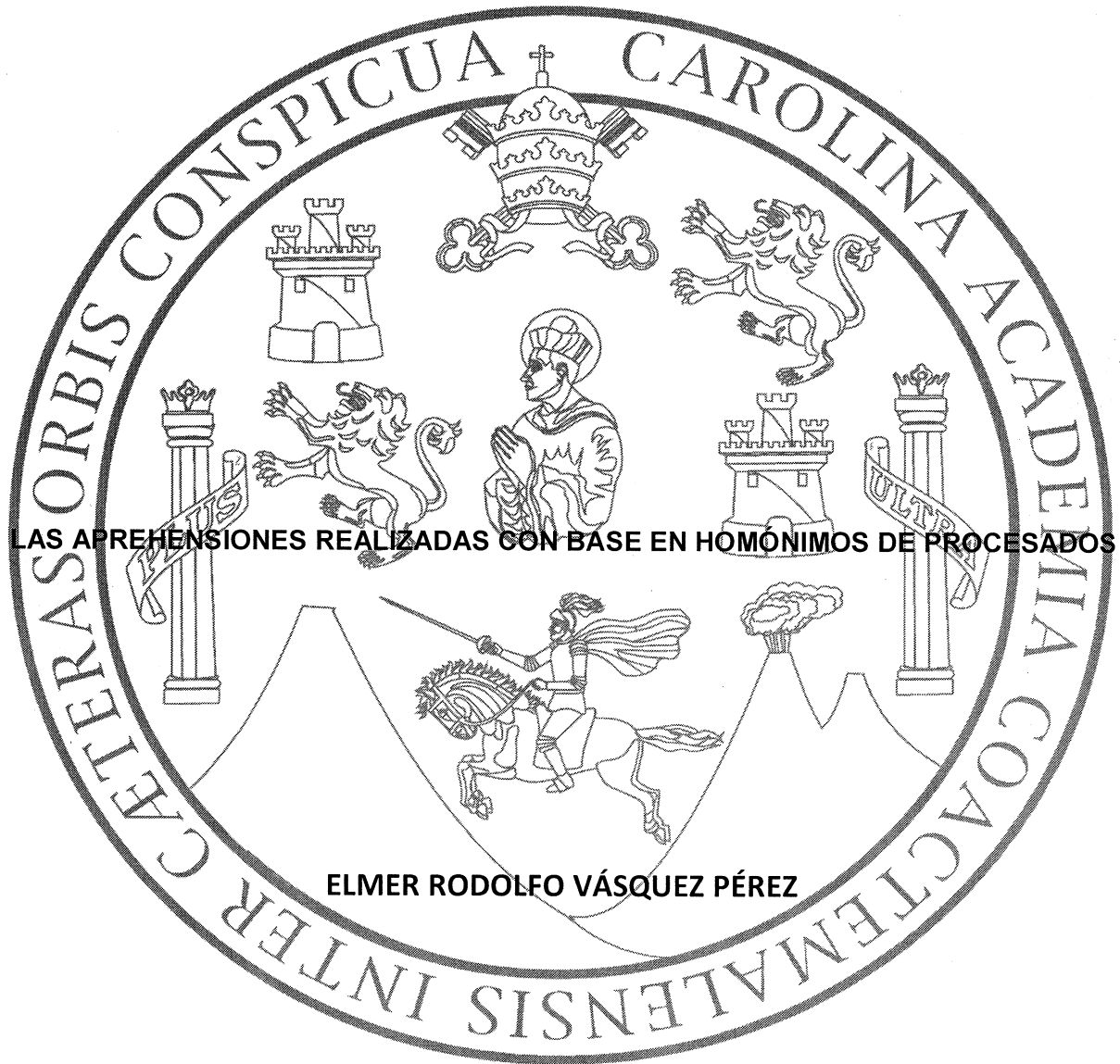


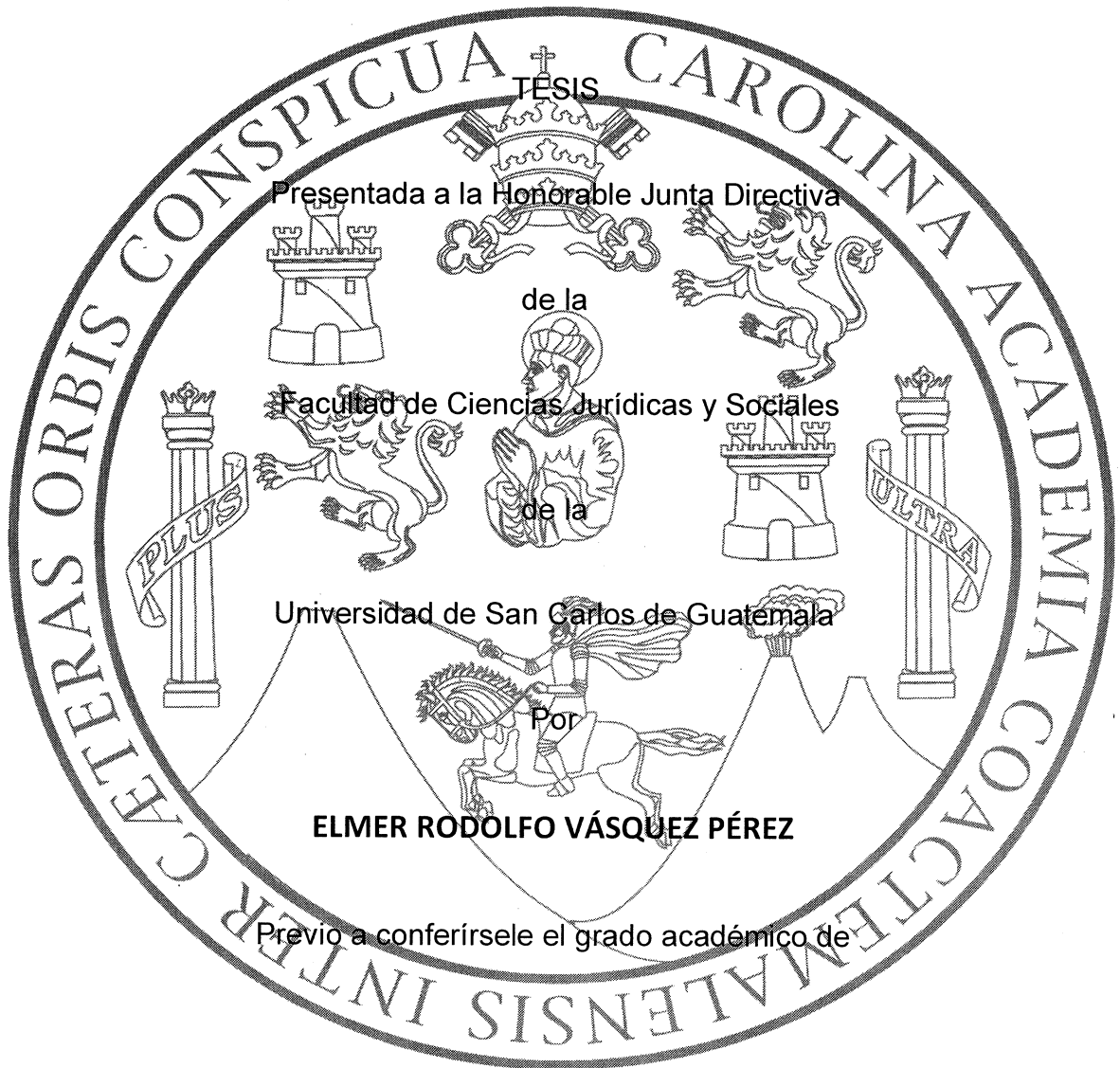
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS APREHENSIONES REALIZADAS CON BASE EN HOMÓNIMOS DE PROCESADOS**



**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, septiembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez Gonzáles
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).nl.



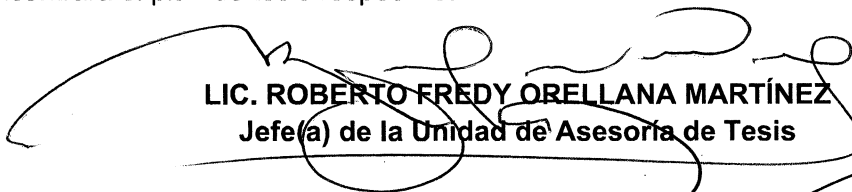
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 29 de agosto de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, MYNOR PENSAMIENTO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ELMER RODOLFO VÁSQUEZ PÉREZ, con carné 199822159,  
 intitulado LAS APREHENSIONES REALIZADAS CON BASE EN HOMÓNIMOS DE PROCESADOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

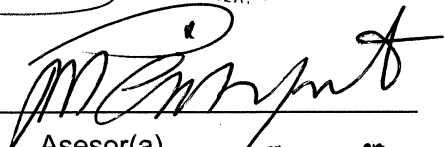
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 25 / 10 / 2018 f) \_\_\_\_\_

  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello) **Lic. Mynor Pensamiento**  
 ABAGADO Y NOTARIO



Licenciado Mynor Pensamiento  
Abogado y Notario  
Colegiado 6042

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional I, 3º. Nivel Oficina 311. Zona 4, Gran Centro  
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 58110102 y 55141607.



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 29 de agosto del año 2018, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller: Elmer Rodolfo Vásquez Pérez, con número de carné 199822159, titulado, **“LAS APREHENSIONES REALIZADAS CON BASE EN HOMÓNIMOS DE PROCESADOS”**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

#### DICTAMEN:

##### a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho constitucional y derecho procesal penal, toda vez, que contiene un enfoque enunciativo, consistente en determinar la vulneración de la libertad y el principio de inocencia por las aprehensiones realizadas por homónimo de personas procesados por determinado delito, estableciendo la vulneración de la libertad de la persona por la falta de individualización del sindicado por parte del Ministerio Público al momento de requerir la orden de aprehensión al órgano jurisdiccional competente.

##### b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; emplea técnica jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.

##### c) Redacción

El trabajo está redactado en forma clara y precisa, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema abordado por el bachiller.

**Licenciado Mynor Pensamiento  
Abogado y Notario  
Colegiado 6042**

**6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional I, 3º. Nivel Oficina 311. Zona 4, Gran Centro  
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 58110102 y 55141607.**

---



**d) Contribución científica**

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho constitucional y procesal penal, en virtud de que el presente trabajo analiza detenidamente la vulneración de la libertad de la persona y el principio de inocencia en las aprehensiones realizadas con base en homónimo de personas procesados por determinado delito.

**e) La conclusión discursiva**

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

**f) La bibliografía**

Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

**g) Expresamente declaro**

Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Elmer Rodolfo Vásquez Pérez.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para ser discutido en el examen público, en virtud que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente:

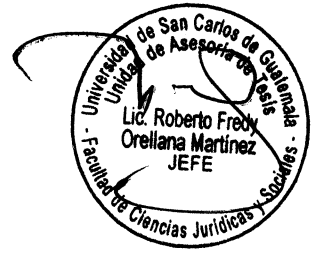
  
F \_\_\_\_\_  
Licenciado Mynor Pensamiento

**Abogado y Notario  
Colegiado 6042**

**Lic. Mynor Pensamiento  
ABAGADO Y NOTARIO**



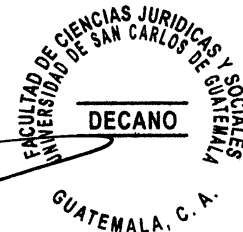
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

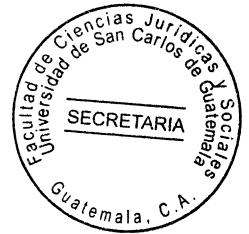


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de julio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **ELMER RODOLFO VÁSQUEZ PÉREZ**, titulado **LAS APREHENSIONES REALIZADAS CON BASE EN HOMÓNIMOS DE PROCESADOS**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme permitido, llegar a esta etapa tan importante de mi vida, y por que sin Él nada de esto fuera posible.
- A MI PADRE:** Juan Vásquez Tiño, por sus sabios consejos, oraciones y especialmente el apoyo moral durante toda la etapa de mi formación académica.
- A MI MADRE:** María Dolores Pérez y Pérez, por su apoyo incondicional en todos estos años de lucha, esfuerzo y dedicación.
- A MI ESPOSA:** Yuri Elizabeth Barillas Barrera, por su amor, apoyo incondicional y moral.
- A MI HERMANO:** Rolando Vásquez Pérez, por el respaldo durante todo esta etapa.
- A MI PATRIA:** Guatemala, tierra bendita y amada por Dios todo poderoso.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por proporcionarme conocimientos jurídicos.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme permitido ingresar a esta casa de estudios.



## PRESENTACIÓN



Esta investigación se realizó en Guatemala, periodo que comprende los años 2015-2017, es de tipo cualitativo en virtud que se efectuó mediante el método analítico, se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto a las aprehensiones realizados con base en homónimos de procesados.

El trabajo pertenece a la rama del derecho procesal penal, toda vez que la norma adjetiva establece las etapas del proceso penal, las resoluciones judiciales, las medidas de coerción y las sentencias que pueden ser condenatorios y absolutorios.

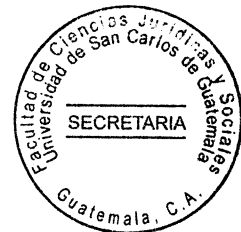
El objeto de estudio, fue establecer las consecuencias jurídicas que ocasiona las órdenes de aprehensión por homónimos a las personas capturadas injustamente. El sujeto de la investigación, fueron las personas capturadas por homónimos y la resolución de sus situaciones jurídicas.

El aporte académico de esta tesis es que el Ministerio Público previo a solicitar una orden de aprehensión ante el juez penal, individualicé al presunto delincuente, nombres y apellidos completos, lugar de nacimiento, nombre de sus padres, cantidad de hijos que posee, sexo, fecha y lugar de nacimiento, número de Documento Personal de Identificación, características físicas, talla, contextura y cicatrices, con la finalidad de evitar la vulneración del derecho sagrado como lo es la libertad.

## HIPÓTESIS



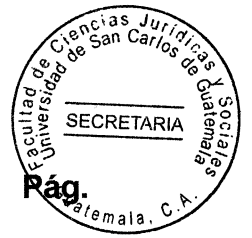
La hipótesis planteada consiste en la necesidad de implementar el sistema de verificación facial o dactilar; además de ellos la individualización del supuesto delincuente por parte del Ministerio Público, previo a solicitar la orden de aprehensión, toda vez que al no hacerlo se vulnera el derecho constitucional de la libertad de las personas capturadas por homónimos.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos de este trabajo, se comprobó la hipótesis a través del método el de análisis, que consintió en la interpretación del derecho a la libertad, la cual sirvió para ser congruente a la totalidad de lo investigado. Con base a lo anterior, se pudo comprobar la hipótesis y establecer que es necesario la implementación del sistema de verificación facial o dactilar y la individualización del supuesto delincuente por parte del Ministerio Público, previo a solicitar la orden de aprehensión, a efecto de no vulnerar el derecho de la libertad y la honorabilidad del detenido.

# ÍNDICE



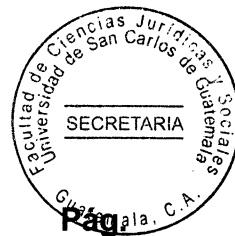
Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.1.1 venganza privada.....	1
1.1.2 venganza divina.....	3
1.1.3 venganza pública.....	5
1.1.4 Época humanitaria.....	5
1.1.5 Época científica.....	6
1.2 Definición.....	7
1.3 Características.....	9

## CAPÍTULO II

2. Principios del derecho penal.....	13
2.1 Principio de legalidad.....	14
2.2 Principio de intervención mínima del Estado.....	17
2.3 Principio de proporcionalidad.....	18
2.4 Principio de presunción de inocencia.....	19
2.5 Principio de exclusión de la analogía.....	19
2.6 Principio de non bis in idem.....	20
2.7 Principio de concentración legislativa.....	20
2.8 Principio de irretroactividad.....	20
2.9 Principio de igualdad.....	21
2.10 Principio de lesividad.....	22



### CAPÍTULO III

3. El delito .....	23
3.1 Definición .....	25
3.2 Naturaleza jurídica del delito .....	30
3.3 Elementos del delito .....	31
3.4 Elementos positivos del delito .....	33
3.5 Elementos negativos del delito .....	34

### CAPÍTULO IV

4. La prisión preventiva .....	37
4.1 Antecedentes históricos .....	37
4.2 Definición de la prisión preventiva .....	39
4.3 Principios que justifican la prisión preventiva .....	41
4.4 Derechos fundamentales de la prisión preventiva .....	44
4.5 Coerción en el proceso penal .....	45
4.6 Probable responsabilidad del imputado .....	46

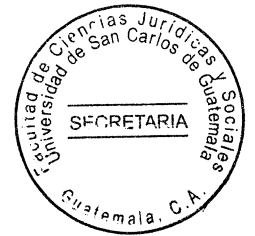
### CAPÍTULO V

5. Las aprehensiones realizadas con base a homónimos de procesados .....	49
5.1 Definición de homónimo .....	50
5.1.1 Clases .....	51
5.2 Consecuencias jurídicas de las capturas realizadas con base a homónimos .....	52

<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA</b> .....	61
------------------------------------	----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	63
---------------------------	----

## INTRODUCCIÓN

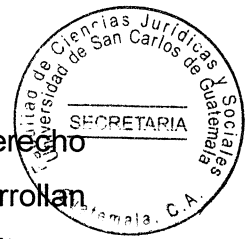


Esta investigación, se justificó, ya que se analizó las consecuencias jurídicas de las aprehensiones realizadas con base en homónimos de procesados, toda vez que en la actualidad se realizan ordenes de capturas de personas que tiene similitud de nombres con los responsables de la comisión de un hecho delictivo, en virtud por la falta de individualización del sindicado por parte del Ministerio Público, de esa cuenta se vulneran derechos fundamentales de las personas tales como la libertad y el principio de inocencia.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada y establecer que es necesario evitar que se siga vulnerando derechos fundamentales como la libertad y la inocencia, a efecto de que el Ministerio Público, previo a solicitar una orden de aprehensión ante el órgano jurisdiccional competente, individualice al presunto autor de un hecho delictivo, nombres y apellidos completos, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, número de Documento Personal de Identificación, domicilio, fotografía, características físicas, talla, contextura, cicatrices, tatuajes y otras señas particulares, nombre de los padres, grado de instrucción, profesión u oficio, estado civil y nacionalidad, datos que se consideran importantes para la presente investigación.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada que se pretende alcanzar, la cual se cumplió durante el desarrollo del presente trabajo por medio del análisis jurídico de las aprehensiones realizadas con base a homónimos de procesados.

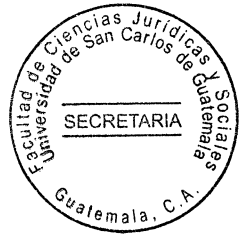
Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico que consistió en la interpretación del principio de inocencia y especialmente la libertad de las personas capturadas por homónimos en virtud por la falta de individualización del Ministerio Público.



El informe final se redactó en cinco capítulos en él, capítulo I, relacionado con el derecho penal, su definición, antecedentes y sus características; en el capítulo II, se desarrollan los principios generales del derecho penal; en el capítulo III, con templa el delito, su definición y naturaleza jurídica; en el capítulo IV, estudia la prisión preventiva, y por último que es el capítulo V, las aprehensiones realizadas con base en homónimos de procesados, definición de homónimo y las consecuencias jurídicas de las capturas realizadas con base a homónimos.

Para concluir, obviamente no se pretende agotar el tema por su complejidad, se tiene el ánimo la voluntad de encontrar mejores ideas y soluciones al problema sujeto de investigación y que sea de gran utilidad para todo profesional del derecho, y para los estudiantes que están por realizar sus trabajos de tesis.

# CAPÍTULO I



## 1. Derecho penal

El derecho penal guatemalteco, se caracteriza en la protección de los intereses tanto individuales como colectivos; siendo la tarea de penar o de la imposición de una determinada medida de seguridad, una función típicamente de carácter público, correspondiente al Estado guatemalteco como manifestación del poder interno con el que cuenta, y es el producto de su misma soberanía; además de que la comisión de cualquier acto delictivo es generadora de una relación directa entre el Estado el cual es exclusivamente el ente titular del poder punitivo y el infractor.

### 1.1. Antecedentes históricos

El derecho penal históricamente ha evolucionado, pasando por determinadas épocas, las cuales se desarrollan de la siguiente manera:

#### 1.1.1. Venganza privada

La etapa de la venganza privada se destacó como la etapa bárbara, en virtud de que la persona que se sentía ofendido en sus derechos debía defenderse individualmente, llevando a cabo en ese sentido la justicia por sus propias manos, y para ponerle fin a este tipo de justicia, surgieron dos limitantes, la primera la -Ley de Talión-, en virtud de la cual no se podía devolver al delincuente un mayor mal, que el ocasionado o sufrido





por la víctima, reconociendo de esa cuenta que el ofendido únicamente puede realizar una venganza de acuerdo a la intensidad del mal que ha recaído en él; y la segunda limitación es la denominada composición, mediante la cual el ofensor o bien los familiares de este se encargaban de la entrega al ofendido de una determinada cantidad económica a efecto de no llevar a cabo venganza alguna.

En esta etapa la idea de la venganza, es un movimiento natural que por mucho tiempo fue considerado no solo como la idea natural, si no como legítima, justa y necesaria, era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, razón por la cual es sostenida la idea de que la responsabilidad penal, antes que individual fue social, de tal manera que: “Este periodo se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, si no que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada. Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor, o entre un grupo familiar y el ofensor.”<sup>1</sup>

De lo antes expuesto, esta etapa del derecho penal también fue conocida como la venganza de sangre o época barbará, por cuanto en realidad no buscaba sancionar una conducta contraria a derecho, si no saciar esa sed de venganza mediante la imposición de penas bárbaras y sanguinarias.

“La venganza privada se conoce también como venganza de sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza recibió entre los germanos, el nombre de *blutrache*,

---

<sup>1</sup> Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Pág. 66.



generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.”<sup>2</sup> El impulso de la venganza la *ratio essendi* de todas las actividades provocadas por un ataque injusto.

### 1.1.2. Venganza divina

En esta época, la historia de la humanidad se divide en dos etapas importantes, antes de Cristo y después de Cristo, en ésta última las instituciones teocráticas toman gran importancia, toda vez que parte de la población se convirtieron al cristianismo y como consecuencia de ello, el hombre centra su atención en un Dios, es decir en una divinidad superior a él, que todo lo ve y todo lo puede, de esa cuenta el delito fue considerado como pecado por lo que era necesario expiar esos pecados por medio de la pena, que es impuesta por ese ser supremo, asumiendo entonces que la venganza se torna divina por ello los jueces juzgan en nombre de ella las conductas que dañan, no a la sociedad si no a esa divinidad.

Es más, durante esta época, se consideraba que la voluntad individual del vengador, es sustituida por una voluntad divina, a la cual le compete la defensa de los intereses colectivos que han sido afectados por la perpetración de un hecho delictivo, ejerciéndose la justicia penal en nombre de un ser supremo, en virtud de la cual los jueces juzgaban en nombre de Dios, jueces que por regla general eran sacerdotes representantes de la voluntad divina, encargados de la administración de justicia. En este periodo de la historia del derecho penal, no solo se colmaba de dolor y sufrimiento al ofensor, sino de terror a los que en el futuro intentarían infringir el derecho, a tal

---

<sup>2</sup> López Guardiola, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. Pág. 17.



instancias que la blasfemia, el ateísmo, la herejía, el sacrilegio, la brujería y la posesión demoniaca se castigaba con la muerte a través de fuego.

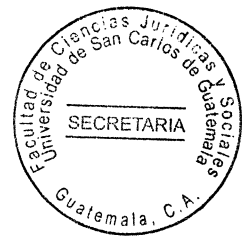
### 1.1.3. Venganza pública

Fue una de las más sanguinarias, ya que el poder público era ejercitada por el Estado, haciendo uso de la venganza en nombre de los individuos o de la sociedad cuyos bienes jurídicos tutelados, habían sido afectados por la comisión de un hecho prohibido; la aplicación de la pena en esta etapa se caracterizó por ser inhumana y no de acuerdo a la intensidad del mal causado.

“Este es el ciclo en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con más dureza no solo los crímenes más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan solo una caricatura de la justicia, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de setos poderosos abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia si no al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando.”<sup>3</sup> Se castigaba a las personas en público, con azotes y algunos otros métodos de tortura para concluir con su ejecución

---

<sup>3</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág. 61.



#### 1.1.4. Época humanitaria

Esta etapa del derecho penal comenzó con el iluminismo, impulsados por Hobbes, Spinoza, y Locke, con Grocio, Bacon, Pufendorf y Wolf, Montesquie, y Voltarie, Montesquie, publica su obra espíritu de la leyes en 1748, después de ellos aparece Cesar Bonnesana y Marquez de Beccaria, en 1764 con su tratado *dei delitti e delle pene*, de los delitos y penas, mediante la cual se opone al trato inhumano, en virtud de la aplicación de la tortura, como un mecanismo para la obtención de una confesión, y como consecuencia la garantía de la aplicación de una pena.

“Así mismo durante esta etapa la Revolución Francesa cancela los abusos medievales con su *déclaration des droits de l’homme et du citoyen -1971-*, la cual establece que las leyes no tienen el derecho de prohibir más que las acciones nocivas de la sociedad.

En Inglaterra, después de haber estado privado de libertad, dedico su existencia a hacer lo que se ha llamado la geografía del dolor, la cual consiste en inspeccionar y describir las prisiones, la cual dio origen a las escuelas clásicas penitenciarias, y al nacimiento de la penología moderna.”<sup>4</sup>

De lo antes expuesto, el periodo humanitario nació como reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de penas y fue precisamente en 1764 cuando Beccaria público la obra que lo inmortalizó siendo el tratado de los delitos y de las

---

<sup>4</sup> López Guardiola. **Op. Cit.** Pág. 21.



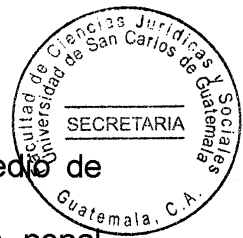
penas en donde estableció en cuarenta y dos capítulos una serie de principios o derechos mínimos del delincuente.

### **1.1.5. Época científica**

La evolución de las ideas penales, son consecuencias de las evolución del hombre en sociedad, por lo que el delito y la pena tienden a variarse, a lo largo del recorrido del derecho penal, en la actualidad, el estudio del delitos se centra en el delincuente, y por ende la preocupación científica trata de readaptar socialmente a este individuo que con su conducta ha alterado el orden social y legal de una sociedad.

Esta época del derecho penal, inicio con la obra de Becarria y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico con el aparecimiento de la escuela positiva, la labor realizada por los propulsores de la escuela clásica llevaron a considerar el derecho penal como una disciplina única, general e independiente, cuyo objeto de estudio era el delito y de la pena desde una perspectiva estrictamente legal.

Con la aparición de la escuela positiva del derecho penal, surgen ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri consideraba que el derecho penal, debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio de métodos positivas o experimentales. En este periodo el derecho penal sufre una profunda trasformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica, para convertirse en una manifestación de la personalidad del



delincuente, la pena deja de tener un fin retributivo y se convierte en un medio de corrección social o defensa social. Luego de esta etapa surge el derecho penal autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios, cuya principal característica era proteger el Estado, por lo cual los delitos de tipo político fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente”<sup>5</sup>.

## 1.2. Definición

Múltiples definiciones son los que diversos autores han proporcionado respecto del derecho penal, partiendo de la idea de que tiene por objeto regular la vida en sociedad, visto como un conjunto de normas encaminadas a tutelar intereses jurídicos del individuo, a continuación se citan algunas definiciones de distintos tratadistas.

En tal virtud, el derecho penal: “es el conjunto de leyes o de normas que describen los hechos punibles y determinan las penas.”<sup>6</sup> Es la rama del derecho público que regula la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad como consecuencia.

“Es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, en virtud de la cual definen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.”<sup>7</sup> Es el saber jurídico que establece los principios para la

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 31.

<sup>6</sup> Pavón Vasconcelos. **Op. Cit.** Pág. 3.

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 4.



creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales, aun en los casos privados.

Otra definición afirma que el derecho penal: “Es el sistema de normas jurídicas conforme a las cuales el Estado prohíbe, mediante la amenaza de una pena, determinados comportamientos humanos tipificados como delitos y faltas por la ley penal.”<sup>8</sup> De tal manera, que mediante las leyes penales el Estado prohíbe la realización de determinadas conductas calificadas como delitos o faltas.

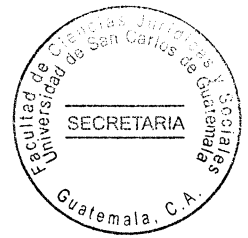
Y por último es: “El conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado, que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez con un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva.”<sup>9</sup>

De lo antes expuesto, se determina que la definición coincide en tres aspectos importantes, siendo los siguientes: el delito, la pena y relación jurídica, considerando en ese sentido que el derecho penal, es el conjunto de leyes a través de las cuales el Estado determina los delitos y faltas, las penas a imponer a los infractores y regular la aplicación correcta de las mismas a cada caso concreto; así como de la aplicación de las medidas de seguridad como consecuencia jurídica del acto tipificado como delito o falta.

---

<sup>8</sup> Cousiño Mac Iver, Luis. **Derecho penal chileno**. Pág. 9.

<sup>9</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4.



### 1.3. Características

El derecho penal cuenta con determinadas características, siendo las más importantes, las siguientes:

- a) Pública: “Que el derecho penal es un derecho público porque exclusivamente el Estado es capaz de crear normas que definan delitos e impongan sanciones, en acatamiento al principio liberal: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.”<sup>10</sup> Es pública, toda vez que norma relaciones entre el individuo y la colectividad, es decir por que regula las relaciones en que el Estado interviene como entidad soberana, habiendo pues una relación directa entre el poder público y los particulares quienes son destinatarios de sus normas jurídicas.
  
- b) Sancionador, existen muchos tratadistas que no comparten que sea caracterizado por sancionador el derecho penal, sostienen que el derecho penal, es de carácter constitutivo, en virtud de que es autónomo en la determinación de los hechos punibles, y porque consideran que es un derecho creador de normas que imponen no solo sanciones, sino de origen a mandatos o prohibiciones que tienden a la tutela de bienes jurídicos, pero indistintamente de que sea sancionador o no constitutivo, no le resta categoría científica, por el contrario se ha constituido en un apoyo insustituible para el ordenamiento jurídico.

---

<sup>10</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 21.



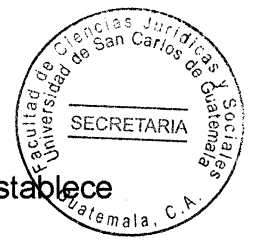


Excepcionalmente de lo sostenido por los tratadistas, la legislación penal surge por la existencia previa de una norma de cultura que la exige, evidentemente el derecho penal no crea la normas, y ese sentido, no es un derecho constitutivo sino simplemente sancionador: “El derecho penal garantiza pero no crea las normas”<sup>11</sup> En ese sentido, esta característica consiste en castigar los actos delictivos, es decir que fomenta el respeto a los bienes jurídicos tutelados que son de vital importancia para el desarrollo integral de la persona en sociedad, estos bienes jurídicos pueden emanar, del derecho constitucional, del derecho administrativo, del derecho de propiedad, y cuando se atenta contra uno de estos bienes jurídicos, en la forma establecido por el precepto penal, entonces se configura la comisión de un hecho delictivo.

- c) Es valorativo toda vez, que la normativa penal debe adecuarse a la realidad, a efecto de que al momento de acaecer un hecho, vincularlos a la realidad y con ello establecer su gravedad, y atendiendo la gravedad, la ley regula la conducta que los hombres deberán observar. Su carácter valorativo nos lo demuestra el hecho innegable de que sus normas jurídicas regulan conductas y al imponer un deber jurídico determinado bajo la amenaza de la pena, penetra del mundo del ser al del deber ser.
- d) El derecho penal se ocupa de regular conductas, no puede menos de tener un fin, que es el combatir la criminalidad, y que tal fin puede ser mediato o inmediato, este último se identifica con la represión del delito, en tanto el primero, busca como fin el lograr la sana convivencia social.

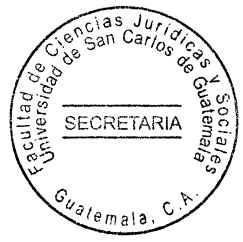
---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 10.



- e) Normativo, adquiere esta característica el derecho penal, toda vez que establece las normas jurídicas penales, las cuales deben ser observadas estrictamente por los destinatarios.
- f) Personalísimo, no es difícil asimilar esta característica, por cuanto que la pena únicamente se aplica al infractor de la normativa legal, ello queda demostrado por el hecho de que la muerte del sindicado de un hecho ilícito, en forma automática se extingue la responsabilidad penal de este.





## CAPÍTULO II

### 2. Principios del derecho penal

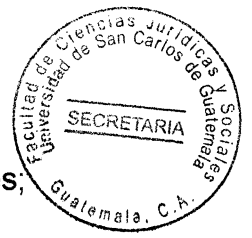
El poder del Estado para crear delitos y penas tiene límites, siendo los principios del derecho penal aquellos parámetros que fijan los derechos fundamentales de la persona humana y que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce como derechos humanos, limitando así el poder punitivo del Estado.

Los principios que se consideran importantes del derecho penal son: “valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para ejercer el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.”<sup>12</sup>

De la definición planteada con anterioridad, se puede decir, que los principios son reglas que establecen los mecanismos para la aplicación de la norma penal, y que instruyen a los sujetos procesales en cuanto a sus facultades y obligaciones, y que son de cumplimiento y observancia obligatorios, para el efecto de alcanzar el propósito que persigue.

---

<sup>12</sup> Binder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**. Pág. 49.



Los principios que se consideran importantes del derecho penal son las siguientes,

## 2.1. Principio de legalidad

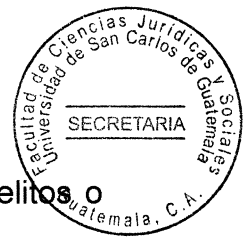
El principio de legalidad consiste en que: “ninguna persona puede ser sancionada sin un juicio previo fundado en una ley anterior al hecho, criterio que da la garantía no solo del ejercicio del derecho de defensa, si no de la existencia del contradictorio y de una decisión imparcial, justa y legal proveniente de un órgano establecido con anterioridad a la comisión del hecho ilícito, que no es más que la necesaria sentencia judicial para la imposición de la pena.”<sup>13</sup> De tal manera que nadie puede ser perseguido penalmente sin que la acción haya sido tipificado como delito o falta.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17 establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...” Esto es en referencia al principio de legalidad, toda vez que establece que todo acto que realiza la persona y que no esté calificado como delito no es punible.

El Código Penal en el Artículo 1 establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.” Hace referencia al principio de legalidad penal, regula que toda persona no

---

<sup>13</sup> Maier, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 240.



puede ser punible por hechos que no estén expresamente tipificados como delitos o faltas en la legislación penal guatemalteca.

En el Artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José establece: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...” Es la ratificación del principio de legalidad penal, con el objetivo de proporcionar a las personas una certeza jurídica.

Con relación al poder punitivo del Estado, se han desarrollado una serie de garantías basadas en el principio de legalidad, siendo las siguientes:

- a) Garantía procesal, tiene como objeto determinar la responsabilidad penal de determinada persona se debe de someter a un debido proceso y preestablecido a efecto de establecer la participación del sindicado en el hecho punible que se le atribuye.
- b) Garantía criminal, no se puede perseguir penalmente a una persona por cometer un acto que no se encuentre tipificado como delito.
- c) Garantía penal, se establece que a toda persona que se le declare responsable de la comisión de un delito o falta, se le impondrá la respectiva pena contemplada en la ley.



d) Garantía judicial, es la facultad de juzgar y determinar la responsabilidad penal de una persona se debe llevar a cabo por el órgano jurisdiccional competente y previamente establecido.

e) Garantía de ejecución, al determinar la responsabilidad penal de una persona por el órgano jurisdiccional, se debe cumplir la condena en un lugar determinado por la ley y previa a la comisión del acto delictivo.

De tal suerte que el principio de legalidad a que hace referencia el Código Penal, y en virtud de tratarse de una garantía constitucional y de ejercicio legítimo del derecho de defensa debe realizarse no desde una perspectiva restrictiva, sino que su interpretación debe ser de carácter extensivo con el objeto de que cada uno de los integrantes de la sociedad se sientan protegidos, contra las constantes violaciones que se verifiquen con abuso de poder por parte de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la función jurisdiccional, de esa cuenta el principio de legalidad no se encuentra restringido en su contenido, y que implica la exigencia de que ante el juzgamiento de una persona, debe existir previamente una norma penal que califique la conducta como delito.

En lo que concierne a este principio la Corte de Constitucionalidad según expediente 12-86, sentencia 17/09/86, gaceta número 1, página 9, es del criterio que: “En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*”, por lo que, además de su significación en el orden



jurídico penal, la máxima alcanza jerarquía constitucional.” El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

## **2.2. Principio de intervención mínima del Estado**

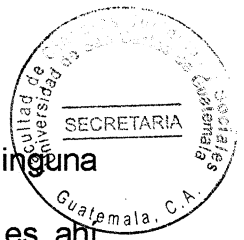
Una de las características del derecho penal es ser eminentemente sancionador, razón por la cual el Estado únicamente debe imponer una pena a las conductas humanas tipificadas como delitos o faltas, existiendo proporción entre el daño causado y la sanción a imponer. La pena debe ser pública, pronta, necesaria, la menor de las posibles con el objetivo que ésta no se convierta en violencia de uno o muchos contra un ciudadano.

En ese sentido, el poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima, con esto quiero decir que el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes.

El poder sancionador del Estado conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, como la libertad, la propiedad y en algunos casos la vida, vulneración que únicamente se puede justificar como un mal necesario para resguardar la paz y los derechos de cada ciudadano.

En ese orden de ideas se infiere que el Estado de Guatemala, solo podrá sancionar a una persona cuando sea estrictamente necesario y se encuentre tipificada la conducta





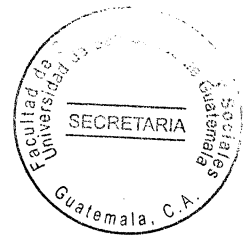
de la persona como delictiva. En su defecto, el Estado no puede sancionar a ninguna persona mientras que la conducta no esté tipificada como un acto delictivo, es ahí donde opera el principio de legalidad y que tiene estrecha relación con el principio de intervención mínima del Estado, toda vez que únicamente impondrá las sanciones o penas a aquellas actitudes calificadas como delitos y faltas por la legislación penal.

### **2.3. Principio de proporcionalidad**

Principio que establece que las penas deben ser proporcionales al delito cometido, es decir, no pueden ser las penas más graves que el propio daño causado por la comisión de un delito. La gravedad de la pena dependerá del bien jurídico que ha sido dañado por el hecho ilícito. Este principio se materializa de la siguiente manera:

- a) En abstracto, el cual se plasma en la norma cuando el legislador viene y establece el marco penal de una determinada figura delictiva, pondera y determina el monto de la pena.
- b) En concreto, individualiza el grado de culpabilidad de la persona, aplica la norma, individualiza su conducta, sentencia, individualiza el contenido del injusto y culpabilidad de la persona.

La proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, en el momento de la individualización legal de la pena -proporcionalidad abstracta- como en el de su aplicación judicial -proporcionalidad concreta-.



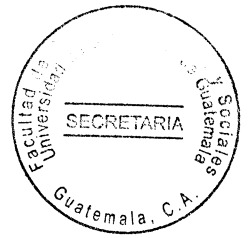
#### **2.4. Principio de presunción de inocencia**

Es un principio del derecho penal que establece la inocencia de una persona mientras no se le declare culpable por la comisión de un delito. Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14 establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...” Es decir que únicamente mediante una sentencia condenatoria firme se quebranta la presunción de inocencia del imputado.

#### **2.5. Principio de exclusión de la analogía**

En Guatemala este principio se encuentra regulado en el Artículo 7 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala que establece: “Por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”. Teniendo como fundamento el principio de legalidad, de tal manera que utilizar la analogía como un medio para integrar la ley penal frente a una laguna legal, está totalmente prohibido, puesto que vulnera el principio de defensa de las personas.

Principio que es accesorio al de legalidad, basado en que los tribunales como encargados de la aplicación del derecho penal sustantivo y adjetivo, no pueden crear figuras delictivas ni aplicar sanciones que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa jurídica penal; es decir que la exclusión de la analogía debe hacerse en forma extensiva y no restrictiva, de esa cuenta el órgano jurisdiccional solo puede hacer lo que en la ley se contempla.



## **2.6. Principio de non bis in ídem**

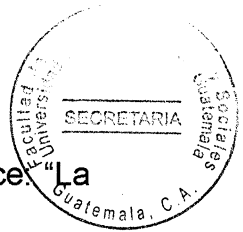
En el Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.” Es decir, en cuanto que una persona no puede ser castigada más de una vez por la misma infracción, ni una circunstancia puede ser tomada en cuenta doblemente para determinar la naturaleza de un hecho, o dicho de otra manera que una acción o una circunstancia concurrente no puede ser enjuiciada dos veces, o tomada en cuenta doblemente a la hora de establecer una sanción.

## **2.7. Principio de concentración legislativa**

La materia penal debe ser expresamente disciplinada por un acto de voluntad del poder del Estado, al cual le es asignada la voluntad de legislar: Poder Legislativo, exclusivamente. Este principio debe entenderse que la normativa penal debe ubicarse en un solo cuerpo legal, a manera de que la misma no se encuentre disperso, y que esa concentración le corresponde al Organismo Legislativo.

## **2.8. Principio de irretroactividad**

Principio del derecho penal que indica que no puede imponerse sanción alguna a nadie si en el momento de la comisión del hecho, si la ley no definía dicha conducta como delito. Es decir que la ley penal debe ser previa a los actos que se pretendan sancionar.

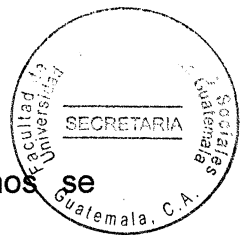


El Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. Esto quiere decir que la legislación penal guatemalteca no tiene efecto retroactivo, en ninguna de las áreas del derecho, a excepción en materia penal siempre y cuando favorezca al reo. El Artículo 2 del Código Penal, Decreto 17-73 establece: “Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquellas cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena. Va concatenado con el Artículo 15 Constitucional, el verbo rector es que favorezca al reo

## **2.9. Principio de igualdad**

Tal principio se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque de manera general, en el Artículo cuatro, el cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. Implica entonces, el trato igual a los iguales, entendiéndose además que también es una garantía constitucional.

De tal manera que no es posible la creación de leyes que no sean generales, abstractas e impersonales; es decir, que estén dirigidas a todos los ciudadanos, principio que no supone otorgar a todos un trato uniforme sino no discriminatorio. Ello implica una



limitación al poder normativo penal del Estado, pues todos los ciudadanos **se** encuentran por igual y en las mismas condiciones sometidas a la ley penal.

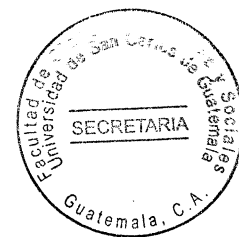
Sin embargo, dicho principio contiene sus excepciones; por ejemplo, aquellas situaciones en que determinadas personas reciben un tratamiento diferenciado por parte de la ley penal en función del cargo que ocupan, siendo tales escenarios los que corresponden con las inviolabilidades las cuales equivalen a la ausencia de la responsabilidad penal, o bien, a las inmunidades, que lo que ponen son obstáculos procesales para demandar responsabilidad penal a los sujetos que gozan de las mismas de dichos privilegios.

## **2.10. Principio de lesividad**

Este principio exige que para que exista un delito debe de haber una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, implicando, en consecuencia, que se haya producido la infracción del deber de hacer o no hacer, o de vulnerar la norma.

En ese sentido, no puede existir delito, si no existe daño, la ausencia del daño constituye la ausencia del delito, solo cuando existe daño se legitima la intervención penal del Estado. De tal manera que la lesividad debe tener congruencia con la antijuricidad, para que una conducta sea antijurídica se requiera que dicha conducta sea típica y que lesione o ponga efectivamente en grave peligro el bien jurídico tutelado por la ley penal.

## CAPÍTULO III



### 3. El delito

El Estado, es una sociedad organizada jurídica y políticamente bajo un territorio determinado y preestablecido, cuyo fin supremo es la realización del bien común, tal como lo establece el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, el mayor bienestar para los habitantes del mismo. En ese sentido, el Estado crea normas de conductas para ser respetados por los habitantes del mismo y ante su incumplimiento crea, sanciones punibles que se conoce como la ley penal, como un medio punitivo del Estado, la cual constituye la facultad de castigar que tiene el Estado.

De tal manera que el delito es: “un sistema categorial clasificatorio y secuencia en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando, a partir del concepto básico de acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.”<sup>14</sup>

De lo antes expuesto, el delito como motivo de existencia del derecho penal y como razón de las distintas actividades punitivas llevadas a cabo por el Estado, de igual manera que el derecho penal, ha recibido diversas denominaciones durante la evolución histórica de las ideas penales, tomando en consideración que siempre ha sido una valoración jurídica, que bajo la sujeción de mutaciones que obligatoriamente conllevan a la evolución de la sociedad.

---

<sup>14</sup> Ángel Sanz, Moran. **El concurso de delitos en la reforma penal**. Pág. 150.



En ese orden de ideas, es importante establecer el surgimiento de la valoración subjetiva del delito y: “Fue en la culta Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención dolosa o culposa del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas”<sup>15</sup>

De lo antes citado, se desprende que las normas penales graves o menos graves, utilizándose la expresión delito y el término falta o contravención para la designación de las infracciones leves a la ley penal, sancionadas con una menor penalidad que los delitos o crímenes y el segundo de los sistemas, utiliza solamente un término para la designación de todas las transgresiones o infracciones a la ley penal, sean estas graves, menos graves o leves, de tal manera que ambas se constituyen como delitos, únicamente se diferencian por la gravedad del hecho ilícito.

Al tomar en consideración la división planteada en el Código Penal guatemalteco, se afirma que el mismo se adscribe al sistema bipartito, al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en delitos y faltas.

El delito se define como un: “Acto, contrario a derecho, culpable y sancionado con una pena impuesta al sujeto.”<sup>16</sup> De tal manera que el centro de esta definición lo constituía el acto, la acción entendida como un proceso causal, como un movimiento corporal que producía un cambio en el mundo exterior perceptible por los sentidos, este acto debía

---

<sup>15</sup> De León Velasco y De Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 22.

<sup>16</sup> Conde, Francisco Muñoz y García Aran, Mercedes. **Derecho penal parte general.** Pág. 216.



ser, además, contrario a derecho, es decir antijurídico, concibiendo, pues, la antijuricidad como una simple valoración del acto, del proceso causal objetivo externo.

Cabe resaltar que las tres características del delito son: acción, antijuricidad y culpabilidad, formaban la esencia del concepto de delito, aunque a veces era necesario, además añadir algunas características que condicionaban todavía el castigo, pero no tenían nada que ver con el acto mismo ni con sus elementos, y que debían considerarse separadamente, las llamadas condiciones objetivas punibilidad y excusas absolutorias.

En conclusión, el delito es una conducta contraria a la ley que la tiene regulada como tal. Dicha conducta puede consistir en hacer o dejar de hacer. Sin embargo, no se trata simplemente de lo que prohíbe, (puesto que también hay cosas que prohíbe la ley que no son precisamente delitos), además de que en un ilícito hay aspectos que forman un todo granítico y que constituyen los elementos del delito, más para llegar a concebirlo como una unidad portadora de varios elementos, el delito pasó por diversidad de concepciones, que van desde ideas morales hasta psicofisiológicas.

### **3.1. Definición**

Existen varios criterios para definir al delito, que van de lo más simple a lo más complejo, atendiendo que cada uno de los estudiosos del derecho penal han sentido la inquietud por los problemas del crimen desde diferentes ángulos o puntos de vistas. Ante la imposibilidad de analizar cada una de ellas por separado resulta más





conveniente para su comprensión agruparlas en torno a un juicio que se ha seguido para formularlas, a fin de condensar el proceso evolutivo que han tenido las ideas penales respecto al delito y principalmente para comprobar o no la validez de éstas teorías ante el derecho penal moderno.

De tal manera se considera que delito es: "Toda conducta que el legislador sanciona con una pena."<sup>17</sup> Esta definición es muy corta puesto que él no señala con claridad, que tipo de conducta se sanciona o debe ser sancionado.

Por otra parte se considera que: "el delito es un acto concreto, una decisión, una violación del deber, de los preceptos de la ley."<sup>18</sup> De dicha definición se desprende que la transgresión de las normas penales es considerada como delito.

Mientras que los positivistas, que se caracterizaron por sus concepciones realistas, por su método de indagación inductiva y por la incorporación de las ciencias naturales para el estudio de las ciencias jurídicas, arribaron a la afirmación de que el delito es: "un fenómeno natural y social producido por causas de orden biológico, social y físico."<sup>19</sup>

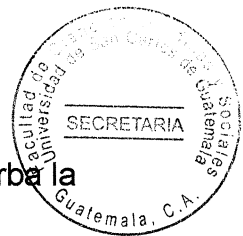
De lo antes expuesto, es importante mencionar, que como posición intermedia a las escuelas clásicas y positivas, surge la llamada escuela crítica, de tal manera que consideraron al delito como: "un acto atentatorio a la justicia que es necesario reprimir,

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 41.

<sup>18</sup> Jiménez De Asúa. **Op. Cit.** Pág. 35.

<sup>19</sup> Calón, Eugenio Cuello. **Derecho penal, parte general.** Pág.52.



y como un ataque a la tranquilidad social que es necesario evitar.”<sup>20</sup> El delito perturba la tranquilidad de las personas en una sociedad, por lo tanto tiene una consecuencia que es la sanción que se aplica al trasgresor de las normas.

“El acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena o, en su reemplazo, con una medida de seguridad y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.”<sup>21</sup> Esta definición se considera bastante completa y dotada de científicidad, ya que no deja en el olvido ni uno solo de los elementos esenciales de la acción delictiva.

“Constituyen presupuestos procesales requeridos en ciertos casos para la plena tipificación del delito y para atribuir al delincuente la nación que determina el tipo penal.”<sup>22</sup> En relación a las condiciones objetivas de punibilidad, no se considera como elementos esenciales de la acción delictiva, pues cuando a ellas se refiere a las toma como parte e integrante de la tipicidad.

Se sostiene que el delito: “Es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad.”<sup>23</sup> Es importante mencionar, cuáles son sus aportaciones a efecto de entender que es el delito, de tal manera que en dicha definición, se desprende como elemento del delito la tipicidad, la cual pertenece a la ley penal y no a la vida real, como segundo elemento esencial del delito, la antijuricidad, como característica sustantiva e

<sup>20</sup> Jiménez De Asúa. **Op. Cit.** Pág. 35.

<sup>21</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico** Pág. 525.

<sup>22</sup> Palacios Motta. **Op. Cit.** Pág. 91.

<sup>23</sup> Von Beling, Ernesto. **Esquema del derecho penal.** Pág. 100.

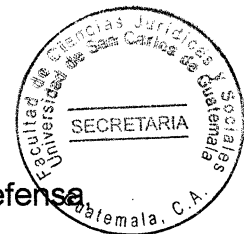


independiente del delito, separada totalmente de la tipicidad, y por último se encuentra la punibilidad, como elemento del delito, de tal manera que dicho tratadista no considera constituido el delito, sino están satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad.

De todas las definiciones planteadas con anterioridad en el presente subtítulo, se considera que delito es una acción humana, típica, antijurídica, culpable, imputable, a veces a condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad es la que aclara que actitudes o conductas humanas son punibles.

De tal manera que un delito es antes que nada una conducta humana, y toda conducta humana tiene como consecuencia un resultado, en ese sentido es menester hacer ver que tenemos que descartar todos los resultados producidos por la fuerza o por la naturaleza. Las acciones humanas prohibidas por la ley penal, el legislador las selecciona en la parte especial del Código Penal guatemalteco y en otras leyes penales especiales.

La forma de individualizar una conducta humana prohibida se llama tipos, de tal manera que se puede decir que una acción humana es típica, cuando la conducta prohibida se adecua o se encuadra a la descripción realizada por la ley penal, en caso de que dicha acción prohibida no se encuadra a la descripción establecida por la ley penal, se están ante una acción atípica, comprobada que la acción prohibida es típica, es importante observar si dicha acción también es antijurídica, es decir toda acción que contrarié las normas jurídicas penales, de tal manera que puede darse la situación de que existe una

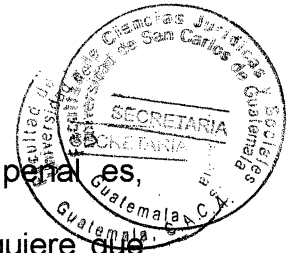


causa que justifique esa acción humana, citando como ejemplo la legítima defensa, lógicamente esa acción no es antijurídica, razón por la cual está justificado que alguien mate para salvar su propia vida, bienes, derechos o los derechos de otra persona, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: Agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, falta de provocación suficiente por parte del defensor. Artículo 24 del Código Penal.

Se sabe, entonces, que toda acción humana prohibida por la ley penal, es constitutivo de delito, y esa acción debe ser tipificada por la ley como delito o falta, ello en base al principio de legalidad, y esa conducta humana tipificada como delito es antijurídico, es decir contrario al derecho, de tal manera que la persona que realizó la acción prohibida, es necesario que se determine su culpabilidad, o sea la capacidad de ser sujeto a proceso penal, ser mayor de edad, la cual se adquiere a los 18 años de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Código Civil. Sin embargo, la culpabilidad no tiene sentido, cuando el autor no conocía el carácter antijurídico del acto, por lo tanto no tenía capacidad física y síquica suficiente, en el presente caso se encuentra con causas que excluyen la culpabilidad, por ejemplo si un loco mata a una persona su conducta es injusta, pero no habrá un reproche al autor.

En ese orden de ideas el sujeto para ser culpable, necesariamente tiene que ser imputable, es decir la capacidad física y síquica del autor, para entender que su conducta lesiona los bienes jurídicos de otras personas, pero algunas veces un sujeto deja de ser imputable por la llamadas causas de inimputabilidad, establecida en el Artículo 23 del Código Penal, y como último elemento positivo de delito se encuentra la

punibilidad, de tal manera que la acción humana prohibida por la ley penal es, antijurídica, típica, culpable, imputable, la cual es constitutivo de delito, requiere que este sancionada con una pena.



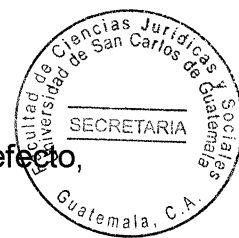
### 3.2. Naturaleza jurídica del delito

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todo los tiempos y en todo los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es inútil buscar una noción del delito en sí.”<sup>24</sup> No hay forma de establecer una naturaleza o construcción filosófica, aceptada por todos los tratadistas de la materia y para siempre.

En ese sentido, para la escuela clásica el delito fue un ente jurídico, al decir que el delito es un acontecimiento jurídico, una infracción a la ley del Estado, un ataque a la norma penal. El delito lo es porque depende de que aparezca en una norma. Por su parte, la escuela positiva considera que el delito, fue un fenómeno natural o social, estudian al delito como: “la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito con

---

<sup>24</sup> De Mata Vela. *Op. Cit.* Pág. 111.



el aparecimiento de la teoría del delito natural y legal de Rafael Garófalo.<sup>25</sup> En efecto, afirmaba que el delito no lo es, si el hombre no vive en sociedad.

Se comparte el criterio de la escuela clásica, en relación a la conducta prohibida por la norma penal, la cual debe estar tipificado como delitos o faltas, por lo tanto nadie puede ser penado por hechos que no estén tipificados como delitos o faltas, por una ley anterior a su realización, todo ello basado en el principio de legalidad, establecido en el Artículo 1 del Código Penal, y con la escuela clásica en el sentido de que consideran el delito como un acción humana que resulta de la personalidad de la persona que comete la conducta prohibida por la ley penal.

### **3.3. Elementos del delito**

Elemento es todo aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman las palabras o los átomos que forman los elementos.

Los elementos que contienen las definiciones de delito no han llenado todas las interrogantes que durante el tiempo se han formulado los estudiosos en la materia. A continuación se citan los elementos positivos del delito desde el punto de vista del criterio formal, de acuerdo a los siguientes:

- a) Es un acto humano, toda vez que es una acción u omisión, por lo que cualquier daño o mal, graves o no y sus consecuencias, si no tiene su origen en una

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág.113.



actividad humana, no podrá ser reputado como delito, ya que los hechos de los animales no pueden constituir delito como en la antigüedad, donde se les seguían juicios a los mismos.

- b) El acto debe ser antijurídico, es decir contrario a la norma jurídica penal, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido: perro esta acción antijurídica corresponde a un tipo legal o figura delictiva definida y sancionada con una pena, ya que no todo acto antijurídico constituye delito, es decir que ha de ser necesariamente un acto típico.
- c) El acto ha de ser culpable, imputable a dolo -intención) o culpa (negligencia-, ósea una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una persona determinada.
- d) La ejecución o la omisión del acto, el cual debe ser sancionada con una pena; sin ésta comunicación no existe delito. “En ese sentido se habla de una serie de elementos positivos, constitutivos del delito que son esenciales para su existencia y para afirmar la responsabilidad penal del sujeto activo; y en vía contraria se mencionan una serie de elementos negativos, que destruyen la conformación del delito desde el punto de vista jurídico, y en todo caso, eliminan la responsabilidad penal del sujeto infractor.”<sup>26</sup> Los elementos del delito son cada una de las partes en que puede ser analizado y que le da existencia, al delito en general o especial.

---

<sup>26</sup> Palacios Motta. **Op. Cit.** Pág. 140.



### 3.4. Elementos positivos del delito

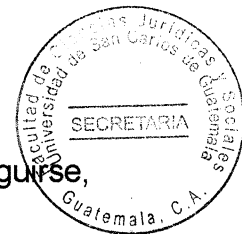
Los elementos positivos de delito son las siguientes:

- a) La acción o conducta humana, es una manifestación de la conducta humana consciente o inconsciente algunas veces; positiva o negativa que causa una modificación en el mundo exterior mediante un movimiento corporal o mediante su omisión y que está prevista en la ley.
- b) La tipicidad, es la encuadrabilidad de la conducta humana al molde abstracto que describe la ley penal, es decir cuando una conducta tipificada como delito se encuadra al tipo penal.
- c) Antijuricidad, es: "El que comete delito no contraviene la norma, simplemente adecua su conducta a la norma, haciéndose así la posición de la antijuricidad en sentido formal, al poner de manifiesto la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal."<sup>27</sup> Es decir, la acción que infringe la norma del Estado, que contiene un mandato o una prohibición de orden jurídico.
- d) Imputabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente. Es decir la capacidad de actuar culpablemente.

---

<sup>27</sup> *Ibid.* Pág. 352.



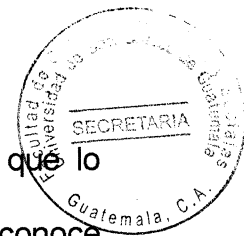


- e) Condiciones objetivas de punibilidad, son aquellas condiciones que deben seguirse, para imponer una pena en algún delito en particular.

### 3.5. Elementos negativos del delito

Son elementos negativos del delito la ausencia de acción o falta de acción, la ausencia del tipo o atipicidad, las causas de justificación, la inimputabilidad las causas de inculpabilidad, la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, y las excusas absolutorias. A continuación se desarrollan cada una de los elementos negativos del delito de la siguiente manera:

- a) Falta de acción, es el conjunto de circunstancias que al ser consideradas o analizadas en determinados casos, excluyen la responsabilidad del sujeto activo, que ha observado un comportamiento, que de no mediar esa falta de acción, constituiría una acción delictiva. De tal manera que se considera que no existe acción en el caso de que se emplee en contra de una persona, fuerza física irresistible que se obliga a cometer un acto que no cometería de no mediar la misma. Es decir que existe ausencia de la acción humana.
- b) Atipicidad, cuando una conducta humana no encaja exactamente en el tipo penal y por lo mismo no es posible sancionarla en el campo penal, porque esto atentaría contra el principio de legalidad ya que no se encuentra previamente calificada como delito o falta, el acto ejecutado no coincide con ninguna de las conductas descrita por la ley penal.



- c) Causas de justificación, este es el lado negativo de la antijuridicidad, ya que lo constituyen determinadas circunstancias que el ordenamiento jurídico reconoce como justificativas de la acción de determinada persona, despojándole su antijuridicidad, aun cuando en circunstancias normales debería sancionarse porque lesiona un bien jurídico tutelado. El Artículo 24 del Código Penal, define las causas de justificación de una conducta normalmente antijurídica de una persona, siendo éstas, la legítima defensa, el estado de necesidad, y el legítimo ejercicio de un derecho.
- d) Causas de inimputabilidad, al respecto, el Artículo 23 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula las causas de inimputabilidad de la siguiente manera: “No es imputable: El menor de edad. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”. Quiere decir que todo menor de edad que delinque no es imputable el hecho ilícito cometido, toda vez que aún no ha desarrollado su capacidad física y mental.
- e) Causas de inculpabilidad, el Artículo 25 del Código Penal regula como causas de inculpabilidad: el miedo invencible, la fuerza exterior, el error, la obediencia debida y la omisión justificada. Al analizar, se puede decir que las causas de inculpabilidad, al igual que las causas de inimputabilidad y las causas de justificación, son



eximentes de la responsabilidad penal del sujeto activo, en este caso porque el elemento subjetivo del delito, que es la voluntad del agente, no está justificada; en ese sentido, las causas de inculpabilidad son el negativo de la culpabilidad como elemento positivo del delito y surgen precisamente cuando en la comisión de un acto delictivo, no existe dolo, culpa o preterintencional.

- f) Falta de condiciones objetivas de punibilidad, cuando no se dan las circunstancias descritas a manera de modalidades del tipo, funcionan como formas atípicas que destruyen la tipicidad. Cuando en la acción del sujeto faltan las condiciones objetivas de punibilidad, evidentemente tal conducta no puede ser sancionada.



## CAPÍTULO IV

### 4. La prisión preventiva

Pena de privación de libertad que se aplica al sindicado, en espera de la celebración del juicio oral y público y mientras dura el mismo.

#### 4.1 Antecedentes históricos

Uno de los factores que contribuyen a la falta de consolidación del estado de derecho, es sin duda la falta de aplicación de la ley en el país, que se traduce en un sistema generalizado de impunidad, lo que condiciona a nuestra sociedad a vivir en una zozobra generalizada que al final se traduce en una muestra total de desconfianza en el sistema de justicia. La aplicación de la justicia por mano propia, cuya máxima expresión son los linchamientos, constituye una aberración dentro de cualquier sociedad que se aprecie democrática; sin embargo esta es una realidad casi cotidiana en nuestro país.

La Constitución Política de la República de Guatemala incorpora una serie de salvaguardas esenciales de naturaleza sustantiva y procesal para el derecho a la libertad. El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Ninguna persona puede ser detenida o encarcelada salvo por motivo justificado y en virtud de la orden de un juez competente emitido de conformidad con la ley. La única excepción es en el caso de un delito flagrante. Los detenidos deben ser puestos a disposición de una autoridad judicial competente en el plazo de seis horas”.



Es importante resaltar, que el Artículo 6 Constitucional estipula que las violaciones de estas disposiciones darán lugar al enjuiciamiento de la parte responsable, a instancia de oficio de los tribunales, en tal virtud, el funcionario con vulnere dicha disposición puede incurrir en el delito de abuso de autoridad y otros.

La prisión preventiva es una privación extrema del derecho a la libertad porque pone a la persona en cuestión bajo pleno control del Estado, no como castigo, sino sobre la base de la presunción de que la persona se fugaría antes del juicio u obstruiría la investigación.

Esto no es simplemente un problema con respecto a la prisión preventiva, sino también con respecto a la imposición de penas. Además de contravenir las leyes aplicables, la privación de la libertad personal como medida preventiva o como sanción por un delito menor, como, por ejemplo, la ebriedad en lugares públicos, carga aún más un ya sobrecargado sistema penitenciario y en la condición actual del sistema usualmente coloca a las personas en cuestión en centros de detención con personas acusadas o sentenciadas por crímenes de violencia.

Las deficiencias del sistema de justicia penal guatemalteco, son tales que hay personas bajo prisión preventiva que pueden ser retenidas por períodos que superan aquellos a los que habrían sido condenadas si se hubiese dictado sentencia condenatoria. Estas demoras son un evidente incumplimiento de aplicación de la ley, puesto que violan el principio de que se debe presumir la inocencia de un individuo hasta que se pruebe su culpabilidad y niegan la libertad sin el debido proceso de ley.



Los tribunales no han comprendido esta sustancial diferencia entre los fines de la pena y los fines de la prisión preventiva, sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real, objetiva y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad.

#### **4.2. Definición de la prisión preventiva**

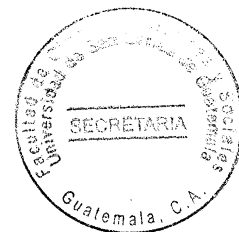
“La prisión preventiva contradice el principio de inocencia, por ello exige este principio que aquella sea solamente medida cautelar, -no una pena- autorizada con el fin de evitar el peligro de un daño jurídico: que el imputado, en libertad, consiga burlar la ley, ocultando la verdad o eludiendo la sanción.”<sup>28</sup> Pues en la actualidad la prisión preventiva no es aplicado como una pena tal como lo señala el autor en mención, sino únicamente una medida de coerción que evita el peligro de fuga y el obstáculo a la investigación.

“Es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente.”<sup>29</sup> Es una medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que enviden en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se

---

<sup>28</sup> Abalos, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**. Pág. 35.

<sup>29</sup> Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 59.



sustraiga a la acción de la justicia.

En síntesis, es una medida de coerción, de conformidad con el Código Procesal Penal, y de carácter personal propio del proceso penal, cuya realidad y existencia es dura y grave por las consecuencias que deja en el sujeto sobre quien recae, las cuales no pueden ignorarse, en virtud de que todos los ordenamientos jurídicos prevén y establecen la prisión preventiva, situación en la que se ve inmerso el imputado, no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce su inocencia durante un proceso como una garantía fundamental, y el juez, la decreta cuando a su juicio con base a la sana crítica razonada, considera que existe peligro de fuga y obstáculo a la averiguación de la verdad.

La naturaleza jurídica de la prisión preventiva es cautelar, toda vez que por medio de este actor procesal el juez otorga garantía ante el proceso, ya que el imputado estará sujeto al mismo, evitando así su fuga en caso de sentencia condenatoria y la finalidad es mantener al sujeto pasivo a disposición de la autoridad judicial competente, para que de este modo se asegure su presencia en el proceso.

Dentro de las características esenciales de la prisión preventiva se encuentran los siguientes:

- a. Provisionalidad: Su fundamento es la causa, es decir en la existencia de un proceso, así como de garantizar la sentencia, la cual depende de una medida cautelar y esta de un procedimiento el cual es utilizado hasta otorgar sentencia.



- b. Jurisdiccionalidad, y
- c. Instrumentalidad

#### **4.3. Principios que justifican la prisión preventiva**

Los principios son reglas que establecen los mecanismos de desarrollo del proceso penal guatemalteco, y que instruyen a todos los sujetos procesales en cuanto al ejercicio de sus facultades y obligaciones durante el desarrollo del proceso propiamente dicho, y que son de estricto cumplimiento y observancia obligatorios, para el efecto de alcanzar el propósito que persigue, el proceso penal, que es la averiguación de la verdad absoluta de los hechos señalados como delitos o faltas y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento de una sentencia y la ejecución de la misma.

Los principios se pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento penal. Existen principios que impiden la aplicación de la prisión preventiva, incluso, en el caso en el que el proceso se encuentra en peligro, dentro de los cuales se puede encontrar, los siguientes principios

1. Principio de excepcionalidad, que es el principio fundamental que regula la prisión preventiva durante el proceso es el de excepcionalidad. El principio de excepcionalidad es la idea fundamental que lo limita, este carácter excepcional surge de la combinación entre el principio de los principios, el principio de inocencia y del derecho general a la libertad ambulatoria.





Éste es un principio general que obliga tanto a los tribunales en su aplicación práctica e interpretación en todos los casos, como al poder legislativo cuando desempeña su facultad de regular legislativamente el régimen de la coerción procesal; el imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos, a una vivienda o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieren estimado necesarias las que se le deberá notificar debidamente.

2. Principio de proporcionalidad, constituye un límite evidentemente racional que impide que, incluso en los casos de encierro admisible, se aplique un mal mayor que la pena posible de condena.

Cabe resaltar, que el principio de proporcionalidad ha sido interpretado en sentido amplio como constituido por tres sub principios: necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En relación con el de necesidad, se ha señalado la importancia que la prisión preventiva sea la última *ratio*, y por ello contribuye a la búsqueda de medios alternativos que posibiliten sus fines y signifiquen una considerable menor intervención en el derecho fundamental a la libertad. La idoneidad, está referida a la consideración de que la prisión preventiva resulte el medio idóneo para contrarrestar en forma razonable el peligro que se trata de evitar.

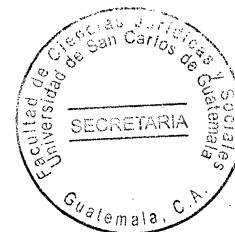
En síntesis, el principio de proporcionalidad opera como un correctivo de carácter material frente a una prisión preventiva que formalmente parecería como procedente,



pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera a la misma, de tal manera que se refiere a la comparación entre la detención preventiva cumplida -o a cumplir- y la pena concreta que se pueda establecer, en ese procedimiento y para ese imputado, pero esta consideración por sí sola resultaría insuficiente, y por ello es también conveniente el establecimiento de límites temporales de la prisión preventiva.

3. Principio de presunción de inocencia, siendo la sanción penal un mal que se infringe al autor de un delito, un castigo, una dosis de dolor, la imposición de un mal a un inocente sería un despropósito que contraria totalmente la vocación de seguridad jurídica que persigue el estado de derecho y el principio de racionalidad de los actos de gobierno, que es característico del sistema republicano y únicamente es vulnerado mediante una sentencia firme y ejecutoriada.

De lo antes expuesto, el esfuerzo por demostrar que la prisión preventiva no contraría el principio de inocencia, debe dirigirse, necesariamente hacia el aseguramiento de que sus fines solo pueden ser instrumentales, y en virtud de ello preocupan los pronunciamientos del tribunal constitucional cuando ha señalado que no tomar la medida restrictiva cuando se acredite la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos que lo permiten, significa relegar en forma injustificada, al plano de lo irrealizable, objetivos tan importantes como el del logro de la verdad real de los hechos, el de sujeción del acusado a los procedimientos, con esto queda claro que si se lucha contra la criminalidad por medio de la prisión preventiva y antes de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada.

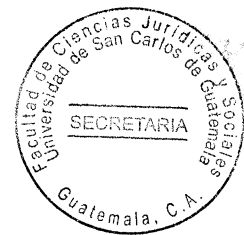


#### **4.4. Derechos fundamentales y la prisión preventiva**

El derecho a la libertad de toda persona, parte de ese conjunto de derechos y garantías individuales y sociales, fue ubicado dentro de los primeros artículos del texto constitucional, pudiendo apreciarse de esta forma el grado de reconocimiento que el legislador le otorgó.

Como principios fundamentales del reconocimiento al derecho a la libertad, vigentes en Guatemala, el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 71 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.” Como garantía fundamental este derecho no ha sido considerado de carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido, en salvaguarda de intereses sociales de mayor valor, ya que la finalidad del Estado es la protección de la persona.

En el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidad. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.” En ese sentido, la norma constitucional en mención, hace referencia que en Guatemala el hombre y la mujer tienen iguales derechos y obligaciones, por lo tanto la discriminación es punible.



#### **4.5. Coerción en el proceso penal**

La sanción en este tipo de proceso es la consecuencia natural de la actuación de la ley material, resultado del haberse comprobado la realización de una conducta típica y antijurídica, por una persona capaz, al que puede serle reprochada jurídicamente, y como producto de una sentencia condenatoria dictada por un tribunal competente, es decir, que todo acto antijurídico, típico, imputable y punible, tiene una consecuencia jurídica que no es más que una sanción penal.

La tendencia dominante en la doctrina latinoamericana, confiere la tesis de que la prisión preventiva solamente puede perseguir fines de aseguramiento procesal y no aquellos de carácter penal material. Por esta razón, la regla es la libertad, a pesar de la existencia de esa regla, se admite que, excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, resulte posible que el derecho a la libertad sea restringido antes de que exista una sentencia penal condenatoria, a través de la prisión preventiva.

Ello no autoriza, a otorgar fines materiales a este tipo de privación de libertad. La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de la ley, en los límites absolutamente indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, la detención se ejecutará de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona.

Uno de los mayores presupuestos para dictar la prisión preventiva es de conformidad con el Código Procesal Penal, específicamente lo que establece el Artículo 259 que

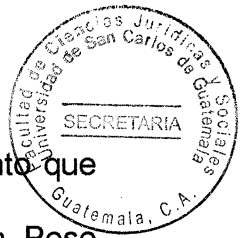


indica: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”. En ese sentido, el órgano jurisdiccional competente, al escuchar la primera declaración del sindicado y decretado el auto de procesamiento, dictara prisión preventiva si existen motivos para ello.

#### **4.6. Probable responsabilidad del imputado**

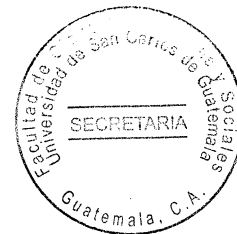
Uno de los requisitos exigidos en la mayor parte de la legislación procesal latinoamericana, entre la que se encuentra el Código Procesal Penal guatemalteco, establece para la procedencia de la prisión preventiva, la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del hecho punible. Este requisito ha planteado algunas dudas en cuanto a su posible incompatibilidad con la presunción de inocencia, pero el concepto normativo de la presunción de inocencia no colisiona con la exigencia de determinado grado de sospecha como requisito de la prisión preventiva.

La concepción normativa de la presunción de inocencia implica su permanencia durante todo el transcurso del proceso, y obviamente extiende su protección hasta ese momento final. Pareciera que el requisito de la sospecha es más bien un límite a la prisión preventiva, pues el peligro de fuga o de obstaculización no siempre resultan suficientes.



Lo importante es que los jueces tengan claro cuál es el grado de convencimiento que deben tener sobre la posible participación como supuesto de la prisión preventiva. Pese a la dificultad de expresar fórmulas exactas para definir la existencia de un grado de culpabilidad suficiente para el dictado de la medida cautelar, se ha indicado que éste puede presumirse cuando los elementos afirmativos sobre la comisión del hecho delictivo son superiores a los negativos.





## CAPÍTULO V

### 5. Las aprehensiones realizadas con base en homónimos de procesados

El fenómeno de la homonimia ha sido poco desarrollado por las legislaciones modernas, quizá porque no representa una figura antijurídica a *priori*, salvo los casos de robo de identidad y usurpación de nombre.

Otro aspecto interesante, tiene que ver con la inexistencia de parámetros para solventar la duda razonable con respecto a la identidad de una persona, cuyo registro individual coincida con terceros y que estos últimos puedan ser afectados por los actos que realiza la persona.

Basta decir, que la revisión a fondo de las características personales e individuales de una persona, termina siendo el factor que establece la correcta identificación de un sujeto en caso de registrarse un homónimo; sin embargo, no todos los registros públicos cuentan con información detallada de los ciudadanos, por lo que en reiteradas ocasiones los terceros que se ven perjudicados, por confusión en cuanto al nombre, son los únicos que pueden dilucidar la existencia de un error de persona.

Cabe resaltar, que en Guatemala, no se cuenta con un dato exacto de los casos de homónimos registrados al año, ni se tiene un detalle de los efectos que genera este problema, pero actualmente muchas personas han sido capturadas injustamente por homónimo.





## 5.1. Definición de homónimo

No se ha precisado una definición al respecto, pero puede establecerse de la simple observación del fenómeno, que la homonimia es la similitud de nombre tanto de objetos como de personas, cuya coincidencia puede ser gramatical o fonética, pero que necesariamente tienen significados diferentes.

Los homónimos designan a personas o cosas que tienen un mismo nombre, y son palabras que, siendo iguales por su forma, tienen distinta significación. Se deriva de la palabra homo, que significa semejanza o igualdad.

La homonimia es la relación semántica que se establece entre dos palabras cuando estas presentan identidad formal, fónica o gráfica, pero diferencia en el significado, dentro de este concepto, se estudian los homónimos tratando su diferenciación aunque las palabras o cosas sean nombradas como iguales; es decir, que aunque sean iguales tienen una diferencia entre ellas.

En su sentido más amplio, homónimo es igualdad entre cosas o nombres o bien, semejanza entre dos o más nombres o cosas; es la forma de describir dos cosas o nombres iguales pero que en el fondo no significan lo mismo.

Cuando se habla de homónimo se denota una idea de confusión, sobre objetos que por ser nombrados de igual manera dan la apariencia de ser lo mismo; pero que al analizarse no guardan ninguna semejanza, de tal manera que los homónimos no



guardan relación de igualdad en el fondo sino únicamente en su forma al nombrarlos; así, la identidad en la forma se debe generalmente a la evolución fonética de las lenguas; que hace posible que términos sin ninguna relación etimológica terminen coincidiendo en su significante, sin variar por ello su significado.

### **5.1.1. Clases**

Como se apuntó, la homonimia se refiere básicamente a la igualdad descriptiva y fonética de dos o más cosas; pero que representan o significan conceptos distintos en su totalidad.

Los homónimos se pueden distinguir desde dos puntos de vista, a consideración del sustentante, son los siguientes:

- a) Relación entre nombres personales, entre las relaciones personales, el homónimo se refiere a la igualdad que guarda el nombre de dos individuos, que por su similitud se cree que pertenecen a la misma persona, pero que en el fondo se trata de sujetos diferentes, cuyos nombres se escriben de la misma manera. En este sentido se puede decir que la relación de igualdad de nombres no significa que se trate de la misma persona; ya que por la coincidencia habrá identidad de nombre pero no igualdad de personas.
- b) Relación entre cosas, con relación a cosas, estas serán nombradas de igual manera pero no será la misma cosa, la cual se va a diferenciar por su especie, en



esta dase de homónimos lo que se va a diferenciar es la materia o cosa; es decir, que por su nombre se va a llamar o escribir de la misma manera, pero la materia se va a diferenciar de la otra u otras.

De lo antes expuesto, la diferencia entre los homónimos personales y cosas es que entre personas la materia es la misma; es decir, que son dos o más clases de materia igual y con nombre igual pero cada una se diferencia de la otra únicamente por su identificación; en cambio, entre cosas el nombre es igual pero la materia es diferente.

La confusión estriba en que en muchas oportunidades, se toma como igual la palabra o cosa, pero su distinción es diferente, ya que su significado no guarda ninguna similitud teniendo como base la igualdad somera, la cual no guarda comparación en fondo y forma; por ende, puede llevar a equivocación si la misma no se analiza detenidamente.

En síntesis, la diferencia entre la cosa y la persona hace el fondo del homónimo, y para diferenciar una de la otra se debe analizar cada una para distinguirlas.

## **5.2. Consecuencias jurídicas de las capturas realizadas con base a homónimos**

La libertad de una persona en un derecho especial e irrenunciable garantizado por el Estado, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 5 que establece: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus



opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.” De tal manera, que toda persona tiene derecho de hacer lo que la ley no prohíbe.

¿Pero qué pasa cuando la libertad de una persona es vulnerada y peor aun cuando esta es inocente?, la persona detenida sufre un daño grave, el cual puede ser psicológico o patrimonial e incluso su reputación podría dañarse ante la sociedad y esto sucede no solo en Guatemala, sino en muchos países latinoamericanos, ya que la falta de capacidad y de presupuesto en instituciones como la Policía Nacional Civil, Ministerio Público e incluso el Organismo Judicial, no permite que se haga una investigación a fondo de un ilícito penal cometido por una persona, ya que se presentan pruebas insuficientes ante un juez que no permiten que este pueda llegar a conclusiones de certeza jurídica con claridad, ya que tiene que trabajar con las pruebas que le aportan tanto el Ministerio público como la defensa técnica lo que contribuye en ocasiones que personas inocentes vayan a la cárcel y aunque después de cumplida una pena por parte de una persona inocente, el Estado no se hace responsable es decir no indemniza a la persona que pagó con su libertad el delito cometido por otra, por lo que se hace necesario explicar de manera clara y precisa el tema que ocupa.

Como ya se determinó, la palabra homónimo en síntesis significa, persona o cosa que tiene el mismo nombre que otra, en Guatemala existen nombres y apellidos que son muy comunes lo que provoca que existan homónimos, y la problemática inicia cuando una persona quiere actualizar su currículum vitae porque se lo exigen en su trabajo o porque está desempleado y quiere conseguir un empleo y como es de conocimiento general uno de los requisitos básicos de un currículum es la constancia de carencia de



antecedentes policíacos y penales, lo cual exigen las empresas para estar seguras que la persona a contratar no es un delincuente, no obstante que el Artículo 22 de la constitución Política de la República de Guatemala, establece lo siguiente: “Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República le garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.”

De lo antes expuesto, se sabe que la constancia de carencia de estos documentos anteriormente indicados son indispensables para cualquier empleador; lo que provoca a principio de todos los años existan largas filas de personas tanto en los tribunales de justicia como en las comisarías de la Policía Nacional Civil para obtener la constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos, sucesivamente; pero existe la posibilidad de quedar aprehendido en una comisaría de la Policía Nacional Civil cuando se busca obtener la constancia de carencia de antecedentes policíacos anteriormente referida y esto sucede cuando en dicha subestación policial, la Policía Nacional Civil da cumplimiento a una orden de aprehensión emanada de juez competente por medio de la cual, el juez esta ordenando que se detenga a una persona que está vinculada en la comisión de un hecho antijurídico.

De lo anterior expuesto, es el momento cuando la Policía Nacional Civil aprehende a una persona por tener un nombre homónimo con la persona a la cual se está ordenando su aprehensión y es llevada ante el juez competente para su primera declaración y esa aprehensión sucede no obstante que los demás datos de



identificación de la persona aprehendida son distintos de los datos de identificación de la persona contra quien se ha girado una orden de aprehensión, es decir que la Policía Nacional Civil verifica en su sistema computarizado o en otro tipo de información los datos de la misma pero para ellos es suficiente con que el nombre sea igual, es decir sea un homónimo, aunque la edad, el número de Documento Personal de Identificación y otros datos de identificación sean distintos y la verdad no se sabe si los agentes policiales realizan esta aprehensión por ignorancia o por estadística, es decir porque ellos tienen que presentar un informe a sus superiores de las aprehensiones realizadas y detener a una persona.

De lo anterior expuesto, es bueno para la estadística policial, ya que lo que sucede ante el juez ya no les perjudica a dichos agentes que realizaron las aprehensiones por homónimo, porque su trabajo era realizar una aprehensión, produciéndose desde este instante la vulneración al Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que contempla: “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.” Dicha norma constitucional, se refiere a la detención legal, ya que en su primera línea establece que ninguna persona puede ser detenida o presa,



sino por causa de delito o falta, en este caso el delito de la persona es únicamente tener un nombre homónimo con la persona contra quien se ha girado una orden de detención.

Por otro lado el Artículo 1 del Código Penal, establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley.” En esta fase la persona detenida se ve frustrada y confundida ya que no sabe porque se le está deteniendo y su calvario apenas comienza ya que tiene que prestar su primera declaración ante un juez, lo que lo obliga a contratar un abogado defensor de inmediato si es de escasos recursos económicos, el juzgador le proporcionará una del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Una vez aprehendida una persona por parte de la Policía Nacional Civil se le debe dar cumplimiento al plazo preceptuado en el Artículo 6 de la Constitución Política, de la República de Guatemala, el cual establece: “...Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.” Es decir que la Policía Nacional Civil cuenta con seis horas a partir del momento en que se detiene a una persona para ponerla a disposición de una autoridad judicial, así mismo el Artículo 9 del mismo cuerpo legal citado establece que:



“Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.” Por su parte el Artículo 87 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión.” Es decir que el plazo de 24 horas para que una persona declare ante juez competente lo regula tanto la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal.

Una vez aprehendida una persona por parte de la Policía Nacional Civil se le debe dar cumplimiento al plazo preceptuado en el Artículo 6 de la Constitución Política, anteriormente indicado el cual establece entre otras cosas que los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas.

En la audiencia de primera declaración estarán presentes el acusado, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público y el juez dará cumplimiento a lo regulado en el Artículo 81 del Código Procesal Penal en cual establece lo siguiente: “Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en





su perjuicio”. Seguidamente de lo anterior el representante del Ministerio Público al leer la prevención policial y al verificar de que se trata de un homónimo solicitará al juez la Falta de Mérito de conformidad con el Artículo 272 del cuerpo legal citado con anterioridad el cual establece: “Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual solo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.”

De lo antes expuesto, el Ministerio Público revisa la ley adjetiva penal y al no encontrar un presupuesto legal más adecuado al caso solita la falta de mérito anteriormente indicada, es decir que dentro del ordenamiento adjetivo penal no hay otra figura más adecuada al caso y no es la falta de mérito la que debería de aplicarse a un caso similar, sino la inmediata libertad o libertad simple la cual no está regulada en ninguna ley del país, no obstante de que la libertad de una persona es un derecho inherente al ser humano; regresando a la primera declaración el abogado defensor, indica al juzgador estar de acuerdo con lo solicitado por el representante del Ministerio Público y el juzgador accede a lo solicitado y ordena la libertad de la persona detenida y en muy raras ocasiones el juzgador aplica una libertad simple ya sea porque el defensor indicó que no estaba de acuerdo con la falta de mérito solicitada por el Ministerio Público o cuando el juzgador se percata de que la falta de mérito no es la figura aplicable al caso.

Cabe resaltar, que la falta de mérito no es la figura aplicable a una persona detenida por un homónimo, simplemente porque la falta de mérito no cierra el proceso de

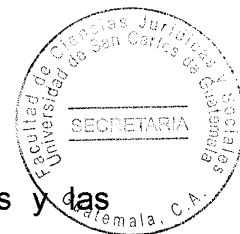


inmediato, sino que lo deja abierto por seis meses, toda vez que el único ~~acto~~ conclusivo del Ministerio Público que cierra el proceso es el sobreseimiento, el cual no se aplica en la primera declaración; la falta de mérito no es aplicable ya que esta se da cuando una persona es detenida por la comisión de un delito y no hay pruebas suficientes para la aplicación de una medida de coerción pero en el caso de un homónimo la persona detenida no es la perseguida por la ley, sino que fue aprehendida erróneamente por la Policía Nacional Civil.

En ese orden de ideas, las consecuencias jurídicas de las capturas realizadas con base a homónimos son los siguientes:

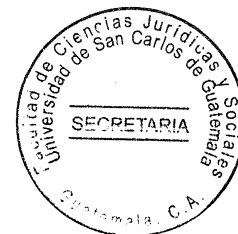
- a) La libertad.
- b) La presunción de inocencia.
- c) La honorabilidad de la persona.
- d) Gastos económicos como el pago de los honorarios del abogado defensor.
- e) El tiempo que duro su detención.
- f) La pérdida del empleo
- g) La estigmatización que la sociedad le hace a la persona detenida por homónimo.
- h) El incumplimiento de responder por su obligación alimenticia con sus hijos y esposa.
- i) La libre locomoción de la persona detenida.

De lo anterior expuesto, la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, específicamente en el Artículo 7, regula que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y



nadie puede ser privado de su libertad física, únicamente por las causas y las condiciones fijadas ante mano por las constituciones políticas de los Estado.” Cuando la Convención estipula que nadie puede ser privado de su libertad sino por causas que lo ameritan, debe entenderse a que se refiere a la privación de la libertad de aquellas personas que han cometido un hecho ilícito, mas no a aquellas personas que han sido privados de su libertad por capturas realizadas homónimamente, de tal manera que las capturas realizadas por homónimo, el Estado se convierte principalmente como uno de los violadores de derechos fundamentales de las personas contempladas en la Constitución Política de la república de Guatemala, siendo la libertad y la inocencia de la persona.

En ese orden de ideas, el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla que el Estado debe proteger la libertad de la persona, se desprende que es una obligación, aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad según Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86 al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales, ya que las aprehensiones que se dan por homónimo no solo afecta individualmente, sino socialmente, ya que cualquier integrante de la sociedad está expuesto a ser capturado por homónimo.

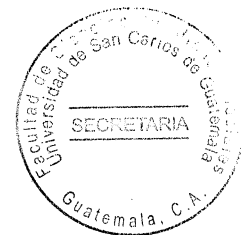


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

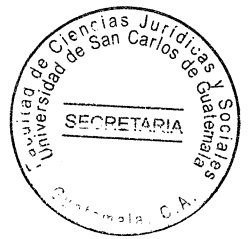
El problema detectado es la vulneración al principio constitucional de la libertad y el de inocencia, en relación a la orden de aprehensión realizada por la Policía Nacional Civil con base a homónimos. No obstante que el artículo 1, de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el deber del Estado, frente a sus habitantes, garantizando su protección y desarrollo al señalar que su fin supremo es la realización del bien común; además de ello, debe garantizar la libertad de la persona, la cual no se garantiza cuando determinada persona es capturada injustamente por homónimo.

En la actualidad únicamente consignan el nombre de la persona, el número del Código Único de Identificación y el número de domicilio donde se realizará la aprehensión, por lo que dichos datos no son suficientes para emitir una orden de aprehensión, con la finalidad de evitar que se continúe vulnerando los derechos de la persona capturada homónimamente siendo el de libertad y el principio de inocencia.

La solución al problema planteado, es, evitar que se siga vulnerando derechos fundamentales como la libertad y la inocencia, a efecto de que el Ministerio Público, previo a solicitar una orden de aprehensión ante el órgano jurisdiccional competente, individualice al presunto autor de un hecho delictivo, nombres y apellidos completos, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, número de Documento Personal de Identificación, domicilio, fotografía, características físicas, talla, contextura, cicatrices, tatuajes y otras señas particulares, nombre de los padres, grado de instrucción, profesión u oficio, estado civil y nacionalidad.



## BIBLIOGRAFÍA



BACIGALUPO, Enrique. **Principios del derecho penal, parte general.** (s.l.i): (s.e), 1999.

BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal.** San José Costa Rica: Editorial Llanud, 1991.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico.** Buenos Aires, Argentina, séptima edición: (s.e), 2005.

CAUHAPÉ CAZAUX, Eduardo González. **Apuntes del derecho penal guatemalteco.** Guatemala: (s.l.i), (s.e), (s.f).

CALÓN, Eugenio Cuello. **Derecho penal, parte general.** (s.l.i): Editorial Cesar Camargo, 1985.

COUSIÑO MACIVER, Luis. **Derecho penal chileno.** Santiago de Chile: (s.e), 2003.

CONDE MUÑOZ, Francisco y Mercedes García Aran, **Derecho penal parte general.** (s.l.i): séptima edición, (s.e), 2000.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: octava edición, Editorial Lerena, 1996.

<https://www.google.com.gt/#q=diccionario+de+la+real+academia+espa%C3%B1ola&>  
(Consulta 10/02/2017).

JIMÉNEZ DE ASÚA. **Ley y el delito.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Sudamericana S.A., 2006.

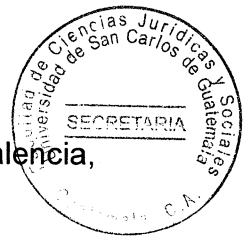
LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. **Derecho penal I.** Tijuana, Mexico: segunda edición, (s.e), 2008.

MANTOVANI, Fernando. **La perenne de la codificación.** (s.l.i): (s.e), 1998.

MAURACH, Reinhart. **Derecho penal, I, teoría general del derecho penal y su estructura del hecho punible.** Buenos Aires, Argentina: ediciones de palma, (s.e), 2002.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino.** (s.l.i), segunda edición: Editorial el puerto, 1996.

• MORAN, Angel Sanz. **El curso de delitos en la reforma pena.** (s.l.i): (s.e), (s.f).



MUÑOZ CONDE, Francisco. **Principios del derecho penal, parte general.** Valencia, España, (s.e), 2010.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes del derecho penal.** Guatemala (s.e), (s.l.i), (s.f).

PAVÓN VASCONCELOS. **Derecho penal mexicano.** Distrito federal, Mexico: Editorial Porrúa, decimoséptima edición, 2004.

RODRÍGUEZ DEVERSA, José María. **Derecho penal.** Madrid, España: Editorial Dykison, 2008.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni, 1999.

VON BELING, Ernesto. **Esquema del derecho penal.** Buenos Argentina: Editoriales Depalma, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general.** Buenos Aires, Argentina: Editorial comercial industrial, 2003.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** Pacto de San José.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y su Reformas, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1996.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.